

RV: Generación de Tutela en línea No 1785806

Marianella Solano Garcia <msolanog@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/11/2023 16:43

Para: Juzgado 02 Penal Municipal Conocimiento - Magdalena - Santa Marta <j02pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cc: anamary136@hotmail.com <anamary136@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

TUT EN LINEA 1785806 - ANA CABRERA.pdf; 47001400900220230041500.pdf; f2e2aae7-9d1a-4dbc-81e5-e1f740d3d607 (3).zip;

Señores

JUZGADO MUNICIPAL - PENAL DE CONOCIMIENTO 002 SANTA MARTA

Ciudad

Se les notifica radicación de **TUTELA**

RADICADO47001400900220230041500

JUZGADO JUZGADO MUNICIPAL - PENAL DE CONOCIMIENTO 002
SANTA MARTA

SRS JUZGADOS - REVISAR TRAZABILIDAD DEL CORREO POR LOS ADJUNTOS.

*******FAVOR ACUSAR RECIBIDO *******

MARIANELLA SOLANO GARCIA

OFICINA DE APOYO JUDICIAL

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 4:12 p. m.

Para: Marianella Solano Garcia <msolanog@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: anamary136@hotmail.com <anamary136@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1785806

***** SEÑOR USUARIO, TOME NOTA !!!:** ESTE MENSAJE ES INFORMATIVO RESPECTO AL AVANCE DE SU SOLICITUD*

Señor

FUNCIONARIO DE OFICINA JUDICIAL - REPARTO

Ciudad

Respetuoso saludo.

Damos traslado por ser de su competencia en reparto la presente Tutela, según las normas de reparto establecidas en el Decreto 333 del 06 de junio de 2021.

EVITE inconvenientes por DUPLICIDAD consultando e el **Aplicativo TYBA**, si existe otra Acción Constitucional radicada previamente por los mismos Hechos, Derechos y/o Partes procesales.

***** Una vez realice el reparto:** Notifique al despacho asignado y al Accionante, "REENVIANDO" este correo adjuntando el Acta de Reparto a los correos aportados para notificación dentro del escrito allegado.

Acceda al Archivo/**Enlace** o contenido de este caso ubicado en la trazabilidad de este mensaje.

Nota Importante !!! DE EXISTIR DIFICULTAD DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS ANEXOS, REQUIERA LO PERINTENTE AL USUARIO/SOLICITANTE O DEPENDENCIA DE ORIGEN, **NO A ESTA OFICINA JUDICIAL.**

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999. En caso de que no sea de su competencia, solicitamos re direccionar este caso al funcionario o área competente, según **LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1755 DE 2015.**

Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial LE INFORMA:

ATENCIÓN !!! Este mensaje es enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificaciones por parte de esta entidad, el cual no acepta respuestas. Si requiere devolver este mensaje POR ALGÚN MOTIVO, favor hacerlo a través del correo electrónico de Oficina Judicial Santa Marta: **ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 2:06 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anamary136@hotmail.com <anamary136@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1785806

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1785806

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: MAGDALENA.

Ciudad: SANTA MARTA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: MAGDALENA.

Ciudad: SANTA MARTA

Accionante: ANA MARIA CABRERA SOTO Identificado con documento: 57293472

Correo Electrónico Accionante : anamary136@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3014456530

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: ALCALDIA DE SANTA MARTA- Nit: 8917800094,

Correo Electrónico: notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo

podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santa Marta, 27 de Noviembre de 2023

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

SANTA MARTA D.T.C.H.

E.

S.

D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA MARIA CABRERA SOTO

Accionado: DISTRITO DE SANTA MARTA

Vinculado: Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC -.

ANA MARIA CABRERA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 57.293.472 expedida en Santa Marta, actuando en nombre propio, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA**, con el fin de obtener el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, vulnerados por no haber efectuado dicho ente territorial el nombramiento en periodo de prueba de la suscrita accionante en cumplimiento a lo ordenado mediante **Resolución No. 5214 del 4 de abril de 2023**, a través del cual se adoptó la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73980, en el marco del proceso de selección No. 910 de 2018, para lo cual me permito exponer los siguientes fundamentos fácticos:

I. HECHOS

1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** - convocó a concurso público de méritos para proveer de forma definitiva, entre otras, una (1) vacante del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73980, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**”.

2. Una vez finalizadas las etapas del concurso en comento, la CNSC expidió la **Resolución No. 5214 del 4 de abril de 2023**, a través de la cual adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73980, en la cual se ordena a la accionada realizar mi nombramiento en periodo de prueba por **encontrarme en la primera (1ª) posición de elegibilidad**.

3. La Resolución No. 5214 del 4 de abril de 2023, que fue publicada el 12 de abril de 2023 en el Banco Nacional de Lista de elegibles -BNLE-, cobró firmeza el **18 de octubre de 2023**, al haber rechazado la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de 13762 del 25 de septiembre de 2023, los recursos interpuestos por la Comisión de Personal del Distrito de Santa Marta contra el **auto No. 695 del 19 Julio de 2023**, que ordenó el archivo de la solicitud de exclusión promovida en mi contra por el referido órgano del ente territorial accionado.

4. A pesar de haber expirado el **2 de Noviembre de 2023** el plazo de los diez (10) días que establecen los artículos 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y 5 de la Resolución No. **5214 del 4 de abril de 2023**, para producir el nombramiento en periodo de prueba a favor de quien se encuentra en el primer orden de elegibilidad del acto administrativo antes mencionado, la entidad accionada no ha proferido ni tampoco ha notificado en los términos de ley, mi designación para dicho cargo.

5. La conducta omisiva de la CNSC consistente en no expedir ni notificar, en los términos de ley, el nombramiento en periodo de prueba, conduce a vulnerar los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso y de acceso a cargos públicos del accionante, en cuanto pretermite desarrollar injustificadamente una actuación procesal de ejecución que marca la pauta para iniciar el periodo de prueba en el cargo adjudicado con justo título en el proceso de selección No. 910 de 2018, de la misma forma como ha hecho con los demás elegibles del concurso.

II. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

6. De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a la suscrita accionante demostrar que (i) la presente acción de tutela es procedente para enjuiciar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados. En ese sentido, procederá señalar las razones que tornan procedente el estudio de fondo de la presente acción y a establecer de que forma la entidad pública accionada con su conducta omisiva vulneró los derechos al debido proceso y de acceso a cargos públicos por haber omitido la CNSC la expedición y notificación del acto de nombramiento en periodo de prueba para el cargo con la OPEC 73980.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos, con el fin de establecer su procedencia. En el caso concreto, se pasa a explicar que en la presente acción se observan las exigencias de (i) legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva; (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.

8. Es dable señalar con base en lo establecido por el artículo 86 de la Constitución, y lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991¹, que la suscrita accionante se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional, por cuanto es una ciudadana que, actuando en nombre propio, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y de acceso a cargos públicos. En efecto, la actora está **legitimado para actuar en causa propia**, por cuanto es el titular de los derechos que estima vulnerados por la accionada, pues acredita la condición de elegible en posición meritatoria de nombramiento por estar en el primer escaño de elegibilidad de la correspondiente lista de elegibles adoptada por la Resolución No. 5214 del 4 de abril de 2023.

9. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se indica que el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991² establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con las hipótesis taxativas y excepcionales plasmadas en el artículo 42³ del mencionado Decreto. En ese sentido, la Corte

¹ Al regular la acción de tutela, la Constitución establece quiénes son los legitimados para interponerla. Establece al respecto el artículo 86: “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales” (Subrayado fuera del texto original). En desarrollo de esta norma, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reguló las distintas hipótesis de legitimación en la causa por activa, de la siguiente forma: “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos” (subrayado fuera de texto original).

² Artículo 5º del Decreto 2591 de 1991: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley”.

³ “Artículo 42.-Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución. // 2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio

Constitucional ha sostenido que para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva es necesario acreditar dos exigencias: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

10. En el caso que nos ocupa, en cuanto al primero de los requisitos señalados, se observa que (i) la entidad vinculada Alcaldía Distrital de Santa Marta, es un ente público del nivel territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses de acuerdo con la Constitución Política⁴; mientras que (ii) la CNSC, en virtud del artículo 130 del texto superior, tiene la condición de órgano constitucional autónomo, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial y técnica⁵. Tal y como se deriva de lo anterior, ambas entidades de naturaleza oficial hacen parte de la estructura del Estado, en sus órdenes y, por ende, tienen la condición de autoridades públicas.

11. Adicionalmente se tiene que el concurso se realizó por la CNSC para el Distrito de Santa Marta, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 314⁶ de la Constitución se encuentra representado por el Alcalde Distrital, que le corresponde nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia, entre otras funciones asignadas en el canon 315 constitucional y el artículo 2.2.5.1.2 Decreto 1083 de 2015.⁷

12. Por tanto, **la entidad pública accionada se encuentra legitimada para concurrir** al proceso en condición de extremo pasivo, habida consideración

público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía. // 3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos. // 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. // 5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución. // 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. // 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. // 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. // 9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.

⁴ Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. (...)

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...).

⁵ El artículo 130 de la Constitución le endilga la función de ser la entidad responsable de la administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos (...).

⁶ **ARTICULO 314.** <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

⁷ **ARTICULO 315.** Son atribuciones del alcalde: (...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.2 Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden Territorial. Corresponde a los gobernadores y alcaldes nombrar a:

1. Empleados bajo su dependencia

que ostenta la facultad nominadora respecto del personal de carrera administrativa adscrito a la Alcaldía Distrital. Así mismo, tiene interés como vinculada la CNSC por ser la responsable del desarrollo del proceso de selección y le corresponde además de velar por el cumplimiento de las normas de carrera administrativa, enviar al nominador las listas de elegibles ejecutoriadas en virtud de lo establecido en el 32 del Decreto 1227 de 2005⁸, con el fin que en el término perentorio de los diez (10) días, el Distrito efectúe en estricto orden descendente de méritos los nombramientos en periodo de prueba.

13. La suscrita accionante también **cumple con el requisito de inmediatez**, puesto que la acción de tutela la presenta dentro de la tercera semana siguiente al día de vencimiento del término legal que tiene la entidad accionada para notificar el nombramiento en periodo de prueba.

14. En efecto, la CNSC publicó el 18 **de octubre de 2023** en el Banco Nacional de Lista de Elegibles -BNLE- la fimeza de la lista de elegibles conformada mediante **Resolución No. 5214 del 4 de abril de 2023**. Lo anterior implica que el **2 de Noviembre de 2023**, venció el término de los diez (10) días hábiles que consagran los artículos 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, 32 del Decreto 1227 de 2005 y 5 de la Resolución **Resolución No. 5214 del 4 de abril de 2023**, para que el Distrito de Santa Marta produjera el nombramiento en periodo de prueba, el cual debió ser notificado personalmente a la suscrita elegible al quinto (5) día hábil siguiente del vencimiento de los cinco (5) días hábiles que tiene la administración para efectuar la citación para notificación personal de los actos de carácter particular o concreto.

15. Así las cosas, se devela que no ha transcurrido más de dos semanas entre la fecha límite que tenía la administración para notificar el nombramiento en periodo de prueba, y la de interposición de la presente acción constitucional, o sea, por lo que se encuentra cumplido el requisito de inmediatez.

16. Por otro lado, es menester precisar que la presente acción constitucional resulta procedente, en tanto se impetra para cuestionar la conducta omisiva de un organismo público del nivel territorial que le corresponde desplegar con celeridad y economía un acto procesal de ejecución respecto del cual no procede recurso en la vía administrativa.

17. Ciertamente, contra el acto administrativo de nombramiento expreso solo procede su aceptación o rechazo de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.5.1.6⁹ del Decreto 1083 DE 2015, mientras que contra el acto ficto negativo o de abstención de nombramiento no procede recurso alguno en la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA, por ser un acto de ejecución.

18. Adicionalmente se indica que, en el presente proceso no se requiere agotar la vía administrativa por parte del accionante para obtener un pronunciamiento respecto del nombramiento en periodo de prueba para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código

⁸ **ARTÍCULO 32.** En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

⁹ **ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento.** El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

OPEC No. 73980, por cuanto es el mismo reglamento del concurso el que ordena que esta actuación debe expedirse por la entidad nominadora, de oficio, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación y/o publicación de la lista de elegibles en el enlace del Banco Nacional de Lista de Elegibles de la página web de la CNSC, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Rector de la Convocatoria 910 de 2018.

19. En cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad se tiene que decir que si bien, en principio, la acción de tutela procede de manera excepcional contra los actos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, en cuanto existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para procurar el control judicial sobre la conducta renuente de la entidad oficial, también lo es que este mecanismo judicial no resulta idóneo o eficaz para garantizar los derechos fundamentales en riesgo de amenaza o que estén conculcados.

20. Ello por cuanto la situación del accionante de cara al concurso de méritos, al hacer parte de la lista de elegibles del cargo en el cual participó, siendo el primero de la misma, encontrándose esta en firme, cualquier otro medio de defensa judicial no resulta idóneo y eficaz para conjurar la alegada vulneración ante el tiempo que ello demandaría para obtener un pronunciamiento judicial de fondo dada la inocultable congestión que afecta a la jurisdicción contencioso administrativo y el término de vigencia de la lista, que corresponde a escasos dos (2) años, sumado a los derechos fundamentales que se ven comprometidos.

21. Sobre este asunto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica y reiterada en sostener la pertinencia de la acción de tutela para controvertir las actuaciones proferidas en el contexto de los concursos de méritos, no obstante la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así por ejemplo, en sentencia T-112A de 2014, señaló lo siguiente:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.”

22. En sentencia T-156 de 2012 el Pretor Constitucional expresó que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite conlleva a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. En la mentada providencia se dijo:

“Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, **la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto’¹⁰, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos¹¹.**

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular¹².¹³

23. En tal sentido, en sentencia de tutela T-081 de 2022, el Guardian de la Constitución consagró los lineamientos que tornan procedente el amparo constitucional de forma definitiva, en los casos de renuencia de la autoridad para proveer un cargo convocado a concurso de méritos, así:

*“(...) el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) **si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles;** (iii) si el caso*

¹⁰ Sentencia T-672 de 1998.

¹¹ Sentencia SU-961 de 1999.

¹² Sentencia T-175 de 1997.

¹³ Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; aclaración de voto del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio. En esta misma línea, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999 la Corte explicó: “...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. // La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política”. Ver, en el mismo sentido, la sentencia SU-613 de 2002.

tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.” (negrilla por fuera del texto original).

24. Por lo anterior, es dable colegir que se tiene por **cumplido el requisito de subsidiaridad**, por cuanto se acredita uno de los presupuestos que exige la Corte Constitucional para hacer efectivo el estudio de fondo de la acción de tutela, que es el entramamiento en la expedición del nombramiento en periodo de prueba de la suscrita elegible que obtuvo el primer escaño de posición meritatoria de nombramiento, por lo que en el sublite no existe vía judicial idónea y eficaz distinta al medio de control elegido para hacer valer mis derechos fundamentales.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADAS Y SENTIDO DE LA VIOLACIÓN.

1. DEBIDO PROCESO.- Vulneración por dilatar la producción y notificación del nombramiento en periodo de prueba del elegible en posición meritatoria.

25. El debido proceso es el derecho constitucional fundamental que subyace consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en los siguientes términos *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...). Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

26. En virtud de este derecho, las actuaciones administrativas deben adelantarse de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. El derecho al debido proceso, “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que esta garantía procesal constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”¹⁴. Al respecto, la Corte Constitucional¹⁵ señaló que:

“...el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. (...)

Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente

¹⁴ Sentencia T-416/98, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ Ver la Sentencia C-383/2000, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”. Y se concluye que **“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material”**.

Del contenido expuesto del referido derecho, debe destacarse que el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio (C.P., art. 29), atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo (C.P., art. 2o.).

Sin embargo, es de anotar que LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO NO SÓLO PUEDE PREDICARSE DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA DETERMINADA REGLA PROCESAL; TAMBIÉN OCURRE POR VIRTUD DE LA INEFICACIA DE LA MISMA PARA ALCANZAR EL PROPÓSITO PARA EL QUE FUECONCEBIDA. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales (C.P., art. 288), como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229).

Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de la personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento.

Efectivamente, las reglas procesales se explican en función del fin estatal que persigue la administración de justicia; el deber de su observancia radica en que configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material²⁷. (Resaltado extratexto)

27. La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Así mismo, ha aseverado que hacen parte de las garantías del debido proceso, los siguientes¹⁶:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) **el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;**

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del

¹⁶ Ver entre otras providencias, la sentencia C-341 de 2014 de la Corte Constitucional

proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales¹⁷.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *“dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”*¹⁸.

28. En sentencia C-339 de 1996 reiteró que *“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. **El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.**”*

29. A su vez, en providencia SU-429 de 1998, dicha Corte sostuvo que la previa regulación de un procedimiento administrativo es requisito indispensable para garantizar este derecho, y en tal sentido afirmó que:

*“Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional **quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.** La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como **“formas propia de cada juicio”, y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función.** La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica.*

30. Las anteriores premisas mayores son aplicables al sub iuris, por cuanto la violación del debido proceso en el sub lite deviene de la falta de aplicación de las normas que regulan el procedimiento de nombramiento en periodo de prueba con base en la lista de elegibles conformada por la CNSC en desarrollo de un concurso de méritos, específicamente las que atañen a los plazos que deben observar para elaborar el nombramiento y notificarlo al elegible en posición de mérito.

¹⁷ Ver Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras.

¹⁸ Ver Sentencia C-248 de 2013.

31. Las normas de procedimiento a las que se hace alusión en el párrafo anterior, corresponden a la prevista en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, así como la enlistada en los preceptos 53 y 56 del Acuerdo No. CNSC 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018, reglamento en el cual la CNSC estableció las reglas de la Convocatoria 910 de 2018, normativas que disponen en sus respectivos ámbitos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

“ARTÍCULO 56º.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencido los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”, no se haya recibido reclamación alguna, ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54º y 55º del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en término hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

*Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”. **La cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provision del mérito.**” (...)*

32. En sincronía con las anteriores disposiciones, el Acuerdo Rector de la Convocatoria 910 de 2018, estipuló como único medio de publicación de la lista de elegibles el enlace del Banco Nacional de Lista de Elegibles de su página web, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 53º.- PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el “PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 - CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”, a través del sitio Web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

33. En armonía con lo anterior, la CNSC profirió la Resolución **Resolución No. 5214 del 4 de abril de 2023**, en la cual se conformó la lista de elegibles respecto del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73980, cuya firmeza se adquirió el 18 de octubre de 2023, en su artículo quinto determina:

“ARTÍCULO QUINTO. En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará comunicación al jefe de la

entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

34. Ahora bien, el hecho que tanto el Acuerdo rector de la convocatoria 910 de 2018, como el Decreto ley 760 de 2005 y el Decreto 1227 de 2005, no indican un término perentorio para que la entidad accionada proceda a notificar los nombramientos en periodo de prueba, ello no es óbice para que las entidades oficiales puedan estar exentas de cumplir con los principios rectores que gobiernan la función pública, en particular de los principios de eficacia y celeridad, en cuya virtud:

“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

35. Ello por cuanto una de las prerrogativas que se derivan de los principios del debido proceso y de celeridad previstos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Nacional, consiste esencialmente en tener derecho a un juicio o proceso público, **desarrollado dentro de un tiempo razonable**, lo cual exige que el proceso o **la actuación** deba estar sujetos a unos términos determinados a efectos que no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; lo cual implica que no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo la admisión o conocimiento de la causa, ni la resolución del caso, habida consideración que en cumplimiento de los principios de eficacia y de celeridad consagrados en el artículo 3º del CPACA, a las autoridades corresponde impulsar oficiosamente los procedimientos de su competencia con el propósito de procurar la finalidad del proceso concursal y, en consecuencia, para ello deben remover de oficio los obstáculos puramente formales para así evitar dilaciones injustificadas, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 019 de 2012¹⁹.

36. Desde esta perspectiva, el desconocimiento por la accionada de las normas que regulan el procedimiento de notificación de los actos administrativos, las cuales están contempladas en la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al caso que

¹⁹ **ARTÍCULO 4. CELERIDAD EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las autoridades tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y cuando sea asunto de su competencia, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados y los medios de pruebas decretados y practicados; deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 5. ECONOMIA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

nos ocupa, en atención a la cláusula de integración normativa consagrada tanto en el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005, como en el canon 2o del CPACA, estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.”

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. **En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.**”

37. Visto lo anterior, resulta claro, entonces, colegir que las listas de elegibles expedidas con arreglo a las normas que regulan la carrera administrativa a las cuales se aplica la ley 909 de 2004, adquieren ejecutoriedad en dos eventos, a saber: i) El día hábil siguiente del quinto día hábil posterior a la fecha de publicación de la lista de elegibles en el enlace “Banco Nacional de Lista de Elegibles BNLE-“ de la página web de la CNSC, en caso de no haber recibido reclamación o solicitud de exclusion alguna; o ii) Al día hábil siguiente, de haberse notificado la decision sobre los recursos interpuestos contra la publicación de la lista de elegible, en caso contrario, es decir, de haberse recibido reclamaciones o solicitudes de exclusion de los elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CPACA, el cual determina:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Resaltado por fuera del texto original)

38. En esa medida, también es dable inferir que la publicación de la lista de elegibles en el enlace denominado “Banco Nacional de Lista de elegibles”, identificado con la abreviatura -BNLE-, es el único medio oficial que se debe tener en cuenta para empezar a contabilizar los términos que tiene la administración a efectos de realizar las diligencias necesarias para la provision de los cargos por mérito, entre las cuales se encuentra la producción de la designación y su notificación al elegible.

39. Las normas que desarrollan el procedimiento de notificación de los actos administrativos de carácter particular o concreto, o sea, las que refieren a la notificación personal o electronica del acto de designación en periodo de prueba del accionante, son las siguientes:

“ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. <Ver Notas del Editor>
Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.**

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, **a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.**

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

40. Como puede observarse, existen dos canales excluyentes de notificación para los actos administrativos de carácter individual, a saber: i) uno tradicional, que es el de la notificación personal, y ii) otro novedoso, que es el de la notificación electrónica. En el primero de estos, la notificación del acto se surte de forma personal, para lo cual se debe citar al elegible dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto de nombramiento, para que se acerque a las oficinas de la administración a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación para notificación personal. De no acudir el elegible en el término anotado, la administración debe recurrir a la notificación supletoria o notificación por aviso, al sexto día hábil del vencimiento del plazo que tiene el elegible para notificarse del acto. En el segundo evento, esto es, cuando opera la notificación electrónica, no se requiere de citación para notificación personal, solo basta la notificación del acto administrativo, el cual debe hacerse dentro del término que

tiene la administración para expedir el acto administrativo, por cuanto en la notificación electrónica, no aplica la citación para notificación personal, ni la notificación por aviso, pues estos son medios o trámite subsidiarios o alternativos que se activan solo en el trámite de notificación personal.

41. En el caso de marras, se tiene que la entidad demandada ha quebrantado el derecho al debido proceso de la suscrita accionante, habida cuenta que no ha expedido ni notificado dentro de los términos de ley, el respectivo nombramiento en periodo de prueba para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73980, pese a que se encuentra vencido el plazo máximo que tenía la administración para efectuar la provision.

42. En efecto, la **Resolución No. 5214 del 4 de abril de 2023** que fue publicada el 12 de abril de 2023 en el Banco Nacional de Lista de elegibles -BNLE-, cobró firmeza el **18 de octubre de 2023**, por haber rechazado la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de **Resolución 13762 del 25 de septiembre de 2023**, los recursos interpuestos por la Comisión de Personal del Distrito de Santa Marta contra el **auto No. 695 del 19 Julio de 2023** que ordenó el archivo de la solicitud de exclusión que promovió contra mí el referido órgano territorial.

43. Dado que los términos de los diez (10) días que tiene la administración para expedir el nombramiento en periodo de prueba, empiezan a computarse a partir del día siguiente al de publicación de la lista de elegibles en el enlace de Banco Nacional de Listas de Elegibles, se infiere que el plazo que ostentaba el Distrito de Santa Marta para realizar mi nombramiento precluyó el **2 de noviembre**, en razón a que la lista de elegibles se publicó en el BNLE el **18 de octubre de 2023**.

44. De lo anterior, surge con claridad que la entidad accionada tenía plazo para producir el nombramiento en periodo de prueba de la suscrita accionante, y para efectuar la citación para notificación personal de la actora, **esto es, dentro de los cinco (5) siguientes a la expedición del nombramiento, como ordena el artículo 68 del CPACA.**

45. No obstante a lo anterior, se percata la suscrita accionante que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, esto es, al día **27 de noviembre de 2023**, la entidad enjuiciada no ha elaborado, ni mucho menos notificado, el correspondiente nombramiento en periodo de prueba de la suscrita elegible, por lo cual considera que tal omisión constituye una evidente vulneración del debido proceso, en cuanto a pesar de haberse vencido el término que ostentaba la administración para efectuar el nombramiento, esta se ha sustraído de materializarlo.

46. En consecuencia, de lo anterior es palmario advertir la vulneración del debido proceso de la suscrita accionante, por cuanto la entidad accionada ha desconocido las reglas procesales aplicables a las actuaciones administrativas que regulan la expedición de los actos de nombramiento en periodo de prueba y su correspondiente notificación, lo cual torna viable la concesión del amparo constitucional deprecado, en cuanto no ha expedido ni notificado el acto de mi nombramiento.

47. Por tanto, la omisión de producir el nombramiento en periodo de prueba del elegible y de notificarlo a su destinatario, conlleva la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, debido proceso y de acceso a los cargos públicos, como más adelante disertaré sobre éste último, por la cual se considera que tiene vocación de prosperidad el amparo de tutela solicitado por la suscrita accionante.

2. DERECHO DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS.- Violación por abstenerse el nominador de elaborar y notificar el nombramiento.

48. El artículo 13 de la Constitución prevé que *“Todas las personas nacen libres e **iguales ante la ley**, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y **gozarán de los mismos derechos**, libertades y oportunidades (...)”*. Este derecho exige que, los casos similares deban ser tratados de igual manera, así como las situaciones diferentes deben recibir un trato desigual, por consiguiente, *“su evaluación debe darse desde un aspecto sustancial, de manera que, la evidencia de un trato desigual constitucionalmente reproachable deberá provenir de la demostración de la existencia de un criterio diferenciador carente de objetividad y razonabilidad, a través de la aplicación de una guía metodológica denominada “test de igualdad”²⁰*.

49. A su turno, el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política consagra el derecho constitucional fundamental de ejercer un cargo público, como a continuación se devisa:

“ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

50. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la igualdad en abstracto, implica una identidad en la oportunidad, al paso que en lo específico requiere un discernimiento, una diferencia y una proporcionalidad: se iguala lo diverso, no por homologación, sino por adecuación. Al respecto, ha expresado en varias ocasiones, de forma particular, en sentencia C-242 de 2009 la multiplicidad de significados que presenta la igualdad. En tal sentido, ha reseñado este órgano que:

“la igualdad como valor (preámbulo) implica la imposición de un componente fundamental del ordenamiento; la igualdad en la Ley y ante la Ley (artículo 13 inciso 1°, desarrollado en varias normas específicas) fija un límite para la actuación promocional de los poderes públicos; y la igualdad promocional (artículo 13 incisos 2° y 3°) señala un horizonte para la actuación de los poderes públicos”.

51. Bajo esa perspectiva, ha afirmado que la expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando **“una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas”**, con lo cual, en palabras de la Corte, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo.

52. Por otro lado, dicha judicatura ha enfatizado, que una de las principales garantías en los casos en que se produce un acto de discriminación,

²⁰ Ver la Sentencia T-230/94, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

consiste precisamente en que se invierta la carga de la prueba, en especial cuando se trata de personas que alegan haber sido sometidas a tal trato, con base en una categoría sospechosa de discriminación. Sobre este asunto, ha señalado reiteradamente que:

“Los actos discriminatorios suelen ser de difícil prueba. De ahí que sea apropiado que la carga de probar la inexistencia de discriminación recaiga en cabeza de la autoridad que expide o aplica una disposición jurídica, no así en quien alega la violación de su derecho a la igualdad, especialmente cuando la clasificación que se hace de una persona es sospechosa por tener relación con los elementos expresamente señalados como discriminatorios a la luz del derecho constitucional.” Corte Constitucional, sentencia T-098 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).²¹

53. También ha manifestado que la igualdad constituye uno de los objetivos de la administración de justicia, que no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan tales como el de la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado –entre ellas los jueces– a proceder de modo coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001 se consideró que:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cubra también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

54. En sentencia T-691 de 2012, dijo que es necesario “...hacer una distinción entre un trato diferente que se encuentra justificado de forma objetiva y razonable en la Constitución, y un trato diferente que tan sólo puede ser ‘explicado’. Así, la jurisprudencia constitucional indicó que el hecho de que un acto discriminatorio se pueda explicar no implica que se pueda justificar. Poder dar razones acerca de por qué se realizó un acto, no implica, necesariamente, que tales razones sean válidas a la luz del marco axiológico que impone la Constitución.”

55. Igualmente, ha dicho que este principio debe caracterizar toda la actividad estatal, en particular cuando se advierte que las situaciones comprometen los derechos de las personas, como el del derecho a la **igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas**. Para la Corte el sistema de concurso constituye, a no dudarlo, la expresión más acabada de este derecho, en la medida en que coloca a todas las personas en la posibilidad de participar en aquél, sin cortapisas excluyentes. (Negrillas extratexto).

56. Adicionalmente, ha develado que la observancia del mérito se relaciona con el cumplimiento de “los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” que, según el artículo 209 de la Carta, deben guiar el cumplimiento de la función administrativa²², pues “independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al Estado –por carrera, libre nombramiento y remoción o concurso–, todos los empleos públicos

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-098 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

²² Ver Sentencia C-588 de 2009 Corte Constitucional.

buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus sus funciones para la consecución de los fines estatales”²³.

57. En tal sentido, estima que las materias relativas a la función pública que han sido confiadas a la configuración del legislador, tienen que ver con los derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 superior y con el derecho de los ciudadanos de acceder ***“al desempeño de funciones y cargos públicos”, establecido en el artículo 40-7 de la Constitución y que tratándose del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional, su jurisprudencia ha destacado que el acceso al desempeño de cargos públicos compromete dos de sus dimensiones que son la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades***²⁴.

58. En esa línea filosófica de pensamiento, la jurisprudencia Constitucional, ha sostenido que la renuencia tácita o expresa del nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en la posición meritoria que ostenta en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza, constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, debido proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a cargos públicos. Así por ejemplo, en sentencia T- 402 de 2012, sobre el tema que nos atañe, el Guardian de la Constitución, precisó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado²⁵, de manera coincidente que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”²⁶. Por otro lado, ha establecido que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.”²⁷

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (Resaltado por fuera del texto original).

59. A su turno, en la sentencia T-156 de 2012, la Corte al abordar el estudio de un caso semejante al que nos concita, señaló respecto de la persona que ocupa el primer lugar en una lista de elegibles que es titular de un derecho adquirido, en los términos que a continuación describo:

*“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que **“aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”**. Para la*

²³ Ver sentencia Sentencia T-422 de 1992 Corte Constitucional

²⁴ Ver Sentencia C-588 de 2009 Corte Constitucional.

²⁵ Ver Sentencia T-156 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa. En la mencionada providencia se abordaron las consideraciones que a continuación se esbozan en relación con los derechos constitucionales fundamentales de los primeros puestos en los concursos de méritos.

²⁶ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

²⁷ Sentencia T-455 de 2000; Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (Resaltado extratexto)

60. A su vez, en providencia de unificación SU-913 de 2009, al analizar el caso de los participantes en el concurso de notarios que a pesar de haber terminado el proceso concursal con la expedición de las listas de elegibles, no se concluyó el proceso de nombramiento de quienes por derecho debían ocupar tales cargos por haber obtenido los mejores puntajes en estricta observancia del artículo 131 Superior, la citada Corporación expresó frente a los elegibles que ocupan escaños meritorios de elegibilidad, que estos ostentan un derecho particular adquirido:

“... Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

En el caso en estudio **la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo**, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado²⁸. Al respecto, la Corte señaló en la sentencia C-155 de 2007:

“Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, **la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-**, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso

²⁸ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (Subrayado es de la suscrita accionante)

61. Pues, bien, en el caso concreto se tiene que el Distrito de Santa Marta también vulnera el derecho al trabajo, de igualdad y de acceso a los cargos públicos de la suscrita accionante, pues al sustraerse de expedir el nombramiento en periodo de prueba a que tengo derecho por haber ocupado el primer escaño de elegibilidad de la lista de elegibles y la omisión de notificar dicha actuación dentro de los términos legalmente establecidos en los artículos 32 del Decreto 1227 de 2005 y 5 de la Resolución No. 5214 del 4 de abril de 2023, constituye una conducta reticente que transgrede los citados derechos, debido a que me impide acceder al cargo para el cual me postulé y alcancé la primera posición.

62. Ello por cuanto a pesar de que la suscrita accionante obtuvo el primer lugar de elegibilidad de la lista de elegibles adoptada por la CNSC mediante Resolución No. 5214 del 4 de abril de 2023, para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73980, en desarrollo de la Convocatoria 910 de 2018, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 18 de octubre de 2023, el Distrito de Santa Marta no ha querido proferir el acto de nombramiento al actor, como si lo ha hecho con los demás elegibles de otras listas de elegibles.

63. Para citar unos ejemplos, el caso del concursante ROBERTO GUILLERMO BARLIZA SÁNCHEZ que ocupó el tercer puesto de elegibilidad de la lista de elegibles conformada a través de **Resolución 4802 del 03 de abril de 2023** para la OPEC 73672 que ofertó seis (6) vacantes; también el de RAUL FRANCISCO CORREA SANJUAN, quien obtuvo también el tercer lugar en la lista de elegibles adoptada a través de **Resolución 4890 del 03 de abril de 2023** para la OPEC 73675 que convocó a concurso cuatro (4) vacantes; o el de CARLOS ANDRÉS PÉREZ PINZÓN, que alcanzó el pimer escaño de elegibilidad de la lista de elegibles conformada por **Resolución No. 5028 del 3 de abril de 2023** respecto del empleo con el Código OPEC 73939, que ofertó una (1) vacante.

64. La firmeza de las listas de elegibles de estos concursantes ocurrió, el 20 de abril de 2023. A estos elegibles, mediante aviso publicado en la página web de la entidad accionada el 10 de mayo de 2022, la accionada los requirió para que aportaran sus correos electrónicos de contacto o se acercaran a la entidad, con el propósito de notificarles personalmente el nombramiento en periodo de prueba, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tenía la administración para efectuar la correspondiente designación.

65. En efecto, la posición meritoria de los elegibles que integran las listas de elegibles referenciadas, quedaron debidamente ejecutoriadas el 20 de abril de 2023. Lo anterior implica que hasta el 5 de mayo de 2023, la entidad tenía el plazo de los diez (10) días previsto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, para proferir el nombramiento en periodo de prueba y hasta el 12 de mayo de 2023, precluía el término de que trata el artículo 68 del CPACA, para remitir al destinatario del acto la respectiva citación para notificación personal. La citación para notificación personal de los nombramientos en periodo de prueba se realizó el 10 de mayo de 2023, es decir, en el plazo fijado por la Ley.

66. La violación del derecho de igualdad se tipifica frente a la suscrita elegible, por cuanto a pesar de estar en las mismas condiciones fácticas y jurídicas

de los elegibles nombrados, esto es, **la firmeza de la posición meritoria en la lista de elegibles**, la entidad accionada -el Distrito de Santa Marta no ha proferido, como tampoco notificado, el nombramiento en periodo de prueba del suscrita accionante, no obstante haber vencido los términos que tenía para efectuar el nombramiento el 24 de octubre de 2023, considerando que la ejecutoria de la lista de elegibles de la suscrita accionante cobró firmeza el pasado 18 de octubre.

67. En efecto, la suscrita ocupa el primer escaño de elegibilidad de la lista de elegibles adoptada para el empleo con Código OPEC 73980 mediante **Resolución No. 5214 del 4 de abril de 2023**, la cual quedó ejecutoriada el 18 de octubre de 2023. No obstante haberse vencido el pasado 24 de octubre, el plazo de los diez (10) días que tiene la administración para nombrar en periodo de prueba, conforme a lo previsto en los artículos 32 del Decreto 1227 de 2005 y 5o del aludido acto, el Distrito de Santa Marta no expidió ni notificó la designación.

68. Considerando que precluyó el término de los cinco (5) días que establece el artículo 68 del CPACA para que la administración envíe al elegible la citación para notificación personal, se observa que pese haber vencido el plazo para la designación, ésta no ha sido expedida ni notificada a la suscrita elegible, tal como lo hizo la entidad accionada con los demás elegibles referenciados.

69. En un caso identico al que aquí se ventila, en sentencia del 27 de octubre de 2023, el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SANTA MARTA – MAGDALENA, amparó los derechos a la igualdad, al trabajo y de acceso a los cargos públicos de la elegible DALAY AVILA GARCÍA, quien al igual que la suscrita accionante, contaba con la firmeza (el 27 de septiembre de 2023), de su lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 4855 del 3 de abril de 2023, para el cargo de LIDER DE PROGRAMA CÓDIGO 206 GRADO 06, que fue ofertado para la OPEC 73937, más sin embargo fue renuente a nombrarla.

70. Otro Caso identico al que aquí se ventila, en sentencia del 24 de Noviembre de 2023, el Juzgado Noveno Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Santa Marta SANTA MARTA – MAGDALENA, amparó los derechos al debido proceso, merito y trabajo del eligible JUAN PABLO RANGEL MENDINUETA, quien al igual que la suscrita accionante, contaba con la firmeza (el 18 de octubre de 2023), de su lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 4755 del 3 de abril de 2023, para el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 222, grado 5, identificado con el código OPEC No. 73839. El Juez **ORDENÓ** a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, procedan a efectuar el nombramiento del señor JUAN PABLO RANGEL MENDINUETA en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 222, grado 5, identificado con el código OPEC No. 73839, en el cual ocupa una posición meritoria en la lista de elegibles.

71. *Mientras la entidad accionada no realice el nombramiento en periodo de prueba ni me notifique dicha actuación, no puedo ingresar a laborar en el cargo identificado con el Código OPEC 73980, por lo cual en contravía de lo normado en los artículos 125 y 40 numeral 7 de la Constitución Política, se prolonga injustificadamente la provisionalidad en la entidad respecto de la cual se desarrolló el concurso a ultranza del principio del mérito, puesto que el ingreso a la entidad o la posesión en el cargo no es posible sin que se surta este último trámite para culminar el concurso, cuya omision aparece una evidente vulneración al derecho adquirido que tiene la suscrita elegible a ser nombrado en periodo de prueba para el cargo que concursó y ocupó la primera posición meritoria.*

IV. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos antes relacionados, solicito al señor Juez:

PRIMERO: Declarar que el DISTRITO DE SANTA MARTA, ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos de carrera por meritocracia y trabajo en condiciones dignas, así como el principio de confianza legítima.

SEGUNDO: Ordenar, en consecuencia, al DISTRITO DE SANTA MARTA, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela que resuelva la presente controversia, proceda a expedir y notificar a mi correo electrónico de contacto, esto es, anamary136@hotmail.com, el acto administrativo continente del nombramiento en periodo de prueba de la suscrita accionante para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73980, **cuya lista de elegibles se adoptó a través de Resolución No. 5214 del 4 de abril de 2023**, la cual adquirió firmeza a partir del 18 de octubre de 2023, conforme a las razones antes expuestas.

TERCERO: Se impartan las demás órdenes que estime pertinentes para salvaguardar los derechos fundamentales, cuya protección se invoca.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su despacho tener como pruebas los siguientes documentos que se aportan en calidad de anexos:

1. Resolución No. 5214 del 4 de abril de 2023, lista de elegibles OPEC 73980.
2. AUTO No. 695 del 19 Julio de 2023, que archiva la solicitud de exclusión propuesta en mi contra por la Comisión de Personal.
3. Resolución **13762 del 25 de septiembre de 2023**, con la cual se rechaza el recurso de reposición incoado contra el auto 695 del 19 Julio de 2023.
4. Certificados de ejecutoria emitidos por la CNSC el 18 de octubre de 2023 respecto de la Resolución No. **13762 del 25 de septiembre de 2023** y 695 del 19 Julio de 2023 expedidos por la CNSC.
5. Pantallazo de publicación de firmeza de la Resolución No. 5214 del 4 de abril de 2023, que conforma la lista de elegibles de la OPEC 73980.
6. Resolución No. 4802 del 03 de abril de 2023 para la OPEC 73672.
7. Resolución No. 4890 del 03 de abril de 2023 para la OPEC 73675.
8. Resolución No. 5028 del 3 de abril de 2023 OPEC 73939.
9. Pantallazo de firmeza de las listas de elegibles conformadas para las OPEC Nros. 73672, 73675 y 73939.
10. Copia del aviso publicado el 10 de mayo de 2023, mediante el cual el Distrito de Santa Marta instó a los elegibles GUILLERMO BARLIZA SÁNCHEZ, RAUL FRANCISCO CORREA SANJUAN y CARLOS ANDRÉS PÉREZ PINZÓN a suministrar la dirección de correo electrónico o acercarse a dicha entidad, para notificarlos de sus nombramientos.

11. Copia del fallo de tutela proferido el 27 de octubre de 2023, por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SANTA MARTA–MAGDALENA, que amparó los derechos fundamentales de igualdad, trabajo y de acceso a los cargos públicos de la elegible DALAY AVILA GARCÍA, quien subyace en la misma posición del actor.
12. Copia del fallo de tutela proferido el 24 de noviembre de 2023, del Juzgado Noveno Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Santa Marta SANTA MARTA – MAGDALENA, que amparó los derechos al debido proceso, merito y trabajo del eligible JUAN PABLO RANGEL MENDINUETA, quien al igual que la suscrita accionante, contaba con la firmeza (el 18 de octubre de 2023).
13. Acuerdo No. CNSC 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018, mediante el cual se regula la convocatoria 910 de 2018.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. COMPETENCIA

Corresponde la competencia en primera instancia, entre otros, a los Juzgados Municipales con jurisdicción en donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, cuando se impetra la acción de tutela contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Distrital, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1, del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1º de los Decretos 1983 de 2017 y 333 del 06 de abril de 2021, y el Auto 124/2009 de la Corte Constitucional. Por ende, la competencia para avocar la causa en primer grado es de los Juzgados Municipales de Santa Marta (Magdalena), por cuanto la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales tiene ocurrencia en la referida ciudad.

VIII. NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones suministro la siguiente información:

Demandado: Distrito de Santa Marta, representado por la Alcadesa VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO, quien recibe notificaciones judiciales en el siguiente correo: notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

Vinculado: Al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** o quien haga sus veces, recibenotificación judicial en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Accionante:

Recibo Notificación E-mail anamary136@hotmail.com y Celular: 3014456530